

TRABAJO FIN DE GRADO

CAPACIDAD JURÍDICA Y DE OBRAR DE LAS COFRADÍAS Y HERMANDADES RELIGIOSAS.



Autor: Miguel Orellana Jiménez.

Titulación: Doble Grado en Derecho + Administración y Dirección de Empresas.

ANEXO 9

DECLARACIÓN JURADA SOBRE LA ORIGINALIDAD DEL TRABAJO

De conformidad con lo dispuesto en el art.10.3 del Reglamento del TFG de la Facultad de Derecho de la UMA, D/Dª.... **MIGUEL ORELLANA JIMÉNEZ**
....., con DNI... **53703976 B** .., alumno del Grado en..... **ADE + DERECHO**

DECLARO: que el presente trabajo, que lleva por título..... **"CAPACIDAD JURÍDICA Y DE OBRAR DE LAS COFRADÍAS Y HERMANDADES RELIGIOSAS"**es una obra original de mi autoría, habiendo utilizado en su realización las fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales que se encuentran debidamente citadas en el mismo.

Lo que declaro a los efectos de responsabilidad por plagio oportunos.

Fdo:

Málaga, a

3 de Septiembre de 2021

....

TÍTULO: CAPACIDAD JURÍDICA Y DE OBRAR DE LAS COFRADÍAS Y HERMANDADES RELIGIOSAS.

AUTOR: Miguel Orellana Jiménez.

TUTOR: Miguel Ángel Asensio Sánchez.

Facultad de Derecho.
Universidad de Málaga.
Curso Académico: 2020/2021.

TÍTULO: CAPACIDAD JURÍDICA Y DE OBRAR DE LAS COFRADÍAS Y HERMANDADES RELIGIOSAS.

TITLE: RELIGIOUS BROTHERHOODS' LEGAL CAPACITY TO ACT.

RESUMEN: El fenómeno cofrade es una consecuencia del Derecho de Asociación. Estas corporaciones tienen como objeto fomentar el culto público católico, así como realizar labores caritativas, entre otros muchos fines. Por ello, resulta necesario aclarar el régimen jurídico de estas organizaciones (Su modo de constitución, su amparo normativo, los requisitos de admisión de sus componentes, sus elementos característicos... Etc.) Todo ello con el fin de arrojar luz a la temática objeto del TFG, la capacidad jurídica y de obrar de las Cofradías y Hermandades Religiosas.

ABSTRACT: The Brotherhoods phenomenon is a consequence of the right of association. These corporations are intended to encourage public catholic worship as well as to carry out charitable works among many other purposes. For that reason, clarifying their legal framework is considered necessary (the way they are formed, Law Protection, admittance requirements, distinctive traits- typical features... Etc.). All these in order to shed light on the FGW (TFG).

PALABRAS CLAVE: Cofradías, Hermandades, Asociación, Pública, Fieles, Estatutos, Código de Derecho Canónico, Corporación.

KEYWORDS: Brotherhoods, Association, Public, Believers, Rules, Canon Law Code, Corporation.

ÍNDICE

1. Introducción.	Pg 1-2
2. Derecho de Asociación en España y en la Iglesia Católica.	Pg 3-6
3. Asociaciones de Fieles.	Pg 7-9
3.1 Asociaciones Públicas.	
3.2 Asociaciones Privadas.	
4. Cofradías y Hermandades religiosas.	Pg 10-21
4.1 Historia de las Cofradías Malagueñas.	
4.2 Regulación. Régimen Jurídico. Capacidad Jurídica y de Obrar.	
4.3 Estatutos.	
4.4 El gobierno en las Cofradías.	
4.5 Administración de los bienes y Régimen Fiscal.	
5. Decreto del Obispado de Málaga, de junio de 2019, sobre Grupos Parroquiales, Hermandades y Cofradías.	Pg 22-23
6. Conclusiones.	Pg 24
7. Bibliografía.	Pg 25-26

1. Introducción:

El objeto de estudio de este Trabajo Fin de Grado recae sobre el análisis jurídico e histórico del fenómeno de las Cofradías y Hermandades, dentro del derecho asociativo. Un derecho de asociación que será estudiado desde el prisma de la Iglesia Católica, y por el cual, ésta misma permite la creación de dichos grupos de fieles. Al igual que se analizarán qué requisitos han de cumplir las cofradías como fenómeno asociativo dentro del Derecho Civil, disciplina en la que se enmarcan estos movimientos.

Para ello, en primer lugar, partiremos del nacimiento histórico de estas manifestaciones, para luego realizar un análisis sobre cuál fue, y es, la capacidad jurídica y de obrar de las cofradías y hermandades, como bien indica el título de esta investigación. Concretaremos a su vez cómo es la habitual composición de éstas, así como, cuáles son las actividades propias de las mismas.

También serán citados algunos aspectos muy relevantes hoy en día, como el apartado fiscal, la administración de los bienes o el tratamiento de datos. Por último, dentro de este breve análisis, trataremos de dar algunas pinceladas sobre algunas novedades que se han presentado desde la propia Iglesia, y más concretamente desde la Diócesis de Málaga, a través de la publicación de un nuevo Decreto, de junio de 2019, que atañe directamente al objeto de estudio de este Trabajo Fin de Grado, y que lleva por título: “Decreto sobre Grupos Parroquiales, Hermandades y Cofradías”.

Pero para adentrarnos en todo ello, primero se hace necesario aclarar, de manera general, en qué consiste este fenómeno. Las cofradías y hermandades son asociaciones públicas de fieles que se erigen con diversos objetivos principales como pueden ser: fomentar el culto público, realizar labores relacionadas con la caridad... entre otros muchos, que iremos desgranando.

Pero fuera de esos objetivos centrales, no podemos dejar de lado que también son movimientos que fomentan el desarrollo económico, artístico, laboral y social de su entorno, por el gran impacto que generan. Tanto a nivel local, autonómico y nacional.

Como bien ha explicado en multitud de ocasiones el famoso actor Antonio Banderas, las Cofradías de Semana Santa se han convertido en una gran empresa de solidaridad y de creación de riqueza, dada la repercusión que genera directa e indirectamente en multitud de oficios. “Detrás del manto de una virgen hay bocas que se alimentan y profesionales que colaboran para que no se pierdan determinados oficios de la propia identidad artística”.¹

En esos oficios que se ven afectados de forma directa, podemos encontrar a: Pintores, restauradores, orfebres, artistas, escultores, bordadores, ebanistas, cererías, los servicios de montaje y desmontaje ... Pero de igual forma, existen otros muchos que se ven beneficiados de forma indirecta gracias a las celebraciones públicas fomentadas por las cofradías y hermandades como, por ejemplo, la hostelería, el sector hotelero, los servicios de transporte...

La Cátedra de Estudios Cofrades, fundada en la Universidad de Málaga hace 11 años, explica en su último estudio que son 24 millones de euros anuales los que se generan de

¹ Agencia EFE noticias (2021): “Antonio Banderas defiende la Semana Santa como “empresa” con identidad en Andalucía”. Disponible en <https://www.efe.com/efe/espana/gente/antonio-banderas-defiende-la-semana-santa-como-empresa-con-identidad-en-andalucia/10007-4499749>

manera directa en la ciudad de Málaga solo por la actividad cofrade.² Pero es que esos datos ascienden hasta los 102,7 millones de euros (2018) si nos referimos al impacto económico derivado del gasto de visitantes y residentes en Málaga durante los 7 días de Semana Santa.

Como hemos mencionado anteriormente también, las cofradías guardan un gran compromiso con los más desfavorecidos, y gran parte de aquello de lo que consiguen generar, lo destinan a ellos. Es por eso que, junto a las asociaciones públicas de fieles como son las cofradías, también han aparecido como complemento de éstas, una institución jurídica similar como son las fundaciones. En Málaga las dos más conocidas son la Fundación Lágrimas y Favores, y la Fundación Corinto. Dado el tipo de estudio que estamos realizando, no procede adentrarse en todo el impacto que éstas generan, pero sí destacar la gran labor caritativa que desde esta perspectiva se realiza.

Una vez conocida de manera general e introductoria cuál es la realidad de las Cofradías en la actualidad, el Trabajo Fin de Grado quedará estructurado de la siguiente manera. En primer lugar, partiremos del Derecho de Asociación dentro de la propia Iglesia, haciendo referencia a las Públicas y a las Privadas, y nos basaremos especialmente en el Título V, de la Parte I, del Libro II, del Código de Derecho Canónico: DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES.³

Ya como cuerpo central del trabajo, analizaremos el fenómeno cofrade desde un punto de vista histórico, jurídico y funcional, así como de los aspectos más relevantes que hemos mencionado al principio, como son los fiscales, de administración de bienes y de tratamiento de datos.

Más adelante se hará referencia a las últimas novedades introducidas por el Decreto de junio de 2019 de la Diócesis de Málaga, para así obtener una idea de cuál puede ser el devenir en el futuro del fenómeno cofrade, y así poder obtener unas conclusiones sobre toda esta investigación.

² Cátedra de Estudios Cofrades UMA (2020): “Análisis del impacto económico de la actividad cofrade de la ciudad de Málaga”. Disponible en: https://www.catedraestudioscofrades.uma.es/?page_id=1028

³ Código de Derecho Canónico: “DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES”. (Cann. 298-329). Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html

2. El Derecho de Asociación en España y en la Iglesia Católica:

Para entender el Derecho de Asociación dentro de la Iglesia Católica es necesario, en primer lugar, traer a colación el significado de lo que supone este Derecho. Para ello, podemos acudir a la Norma Suprema de nuestro país, donde en su artículo 22 reconoce el Derecho de Asociación, y donde el tenor literal del artículo reza de la siguiente forma:

“**1.** Se reconoce el derecho de asociación. **2.** Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. **3.** Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. **4.** Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. **5.** Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar”.⁴

De los diferentes apartados, resultan de interés para este trabajo los apartados 1 y 3, donde en el primero se reconoce el propio Derecho, y en el tercero se indica la obligación de inscripción en un Registro Público. Cuestión de gran relevancia que también afectarán a las Cofradías y Hermandades, las cuales son objeto de este trabajo, y que será tratado más adelante.

Una vez enmarcado este Derecho de Asociación en España, el profesor Francisco Balaguer Callejón junto a otros colaboradores, definen de forma simple y acertada en su manual de “Introducción al Derecho Constitucional” que la Asociación se puede definir como: “la unión voluntaria y estable de varias personas, sin ánimo de lucro, para conseguir un fin común”.⁵

Por tanto, las características que de ahí se deducen son cuatro. Resulta ser una unión voluntaria entre un grupo de personas, por lo que no existe una obligación en ningún caso a participar en ellas. También resulta ser una unión con visión de estabilidad en el tiempo, dando a entender que sea organizada con una cierta estructura y orden. Por otro lado, se constituye sin ánimo de lucro, diferencia sustancial que la diferencia de otras instituciones jurídicas como puede ser la empresa. Esto se debe a que el Derecho de Asociación es un Derecho de naturaleza política que trasciende en mayor medida que otros derechos como puedan ser los Derechos sociales o económicos. Y la última característica que se desprende de la definición citada es que una asociación se erige para conseguir un fin común. Es decir, su objetivo trasciende de los intereses meramente individuales, y por tanto, por lo que nos encontramos ante una figura jurídica con gran implicación social.

No solo la Constitución Española habla sobre el Derecho de Asociación. Existen otras normas, como la Ley Orgánica 1/2002⁶ reguladora del Derecho de Asociación, y las legislaciones autonómicas que han entrado en conflicto competencial en multitud de ocasiones con la legislación estatal dado a la situación confusa causada por la inactividad del legislador estatal. También existen otras normas de inferior rango como Reglamento

⁴ Constitución Española: Artículo 22. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

⁵ Balaguer Callejón, Francisco, y otros (2019): “El Derecho de Asociación”. Lección 13, Capítulo 3. “Introducción al Derecho Constitucional”. Editorial: Tecnos. 8ª Edición. Página: 632.

⁶ Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. «BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2002. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-5852>

del Registro Nacional de Asociaciones⁷ de 2015 y reglamentos promulgados por las Comunidades Autónomas.

A pesar de ello, la Ley Orgánica mencionada anteriormente y demás normativa de inferior rango no es aplicable al objeto de nuestro trabajo, ya que las Cofradías y Hermandades gozan de un régimen jurídico especial al tratarse de entidades pertenecientes a la Iglesia Católica y con las que el Estado tiene firmado una serie de acuerdos, y por el que éstas se rigen. Concretamente es el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos⁸ de 1979 el que recoge toda esta realidad.

Explicada de manera somera el régimen jurídico de las asociaciones en España, y hecha la matización regulatoria de las asociaciones religiosas en España, pasamos ahora a analizar en mayor profundidad el derecho de asociación dentro de la Iglesia Católica en la actualidad.

Como se indica en el apartado introductorio del TFG, el derecho de asociación es un derecho recogido en el Código de Derecho Canónico, en los cánones 298 a 329, y que puede ser ejercido por cualquiera de los fieles, o conjunto de fieles, que lo deseen. Para aclarar qué se considera como “fiel”, un fiel es aquella persona física que adquiere esta condición mediante el bautismo y que, por ese medio, empieza a formar parte como miembro de la Iglesia Católica.

En este apartado serán tratados los cánones 298 a 311, que tratan sobre las Normas Comunes de las Asociaciones de Fieles, y ya en el siguiente epígrafe se tratarán los cánones 312 a 320, que trata sobre las Asociaciones Públicas, y los 321 a 326, que habla sobre las Asociaciones Privadas. Los cánones 327 a 329 hacen referencia, de manera especial, a las asociaciones de Laicos.

En el primero de esos cánones mencionados, en el **298**⁹, en su apartado primero podríamos decir que se indica el objeto y fines de las asociaciones, donde explica que: “Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal”. De ahí podemos extraer que las asociaciones son entidades jurídicas completamente diferentes a los institutos de vida consagrada, órdenes religiosos, ... Etc. Y que en la condición de fieles no requiere ningún otro requisito, es decir, pueden acceder a este derecho desde los clérigos, religiosos, hasta los laicos, sin distinción alguna. En la segunda parte del precepto, indica de manera general el objeto de creación de estas instituciones jurídicas: promoción del culto público, de la doctrina cristiana, actividades de apostolado, caridad, evangelización...

⁷ Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones. «BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 2015. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/10/23/949>

⁸ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. «BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489>

⁹ Código de Derecho Canónico: “Canon 298”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann298-311_sp.html

En su apartado segundo, dentro del mismo precepto, la Iglesia a través de esta norma hace una recomendación y es que: “Inscríbanse los fieles preferentemente en aquellas asociaciones que hayan sido erigidas, alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica competente”. Esto quiere dar a entender dos aspectos, el primero que, si la autoridad eclesiástica fomenta ciertas instituciones, es conveniente de adherirse a ellas, y el segundo, evitar que se promuevan gran cantidad de nuevas instituciones, donde la capacidad de poder se dispersa notoriamente, lo que provoca que la fuerza del mensaje de cada una de estas organizaciones pierda valor y poder de atracción.

En el canon **299**¹⁰ se da una primera definición de lo que se considera Asociación Privada, sin perjuicio de lo dispuesto en los cánones 321 a 326, y donde se dice que: “1. Los fieles tienen derecho, mediante un acuerdo privado entre ellos, a constituir asociaciones para los fines de los que se trata en el c. 298.1, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 301. 2. Estas asociaciones se llaman privadas, aunque hayan sido alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica. 3. No se admite en la Iglesia ninguna asociación privada si sus estatutos no han sido revisados por la autoridad competente”. Por tanto, de ahí deducimos, además de lo que se considera Asociación privada, que son privadas, aunque sean promovidas indirectamente por la autoridad eclesiástica, y que, como en la mayoría de asuntos que están promovidos por los laicos, aunque en este caso también por religiosos o clérigos, se necesita la aprobación de los estatutos por parte de la autoridad competente, para poder constituirse. Y justamente en la misma línea de ese último precepto, el canon **300**¹¹ especifica que: “Ninguna asociación puede llamarse «católica» sin el consentimiento de la autoridad competente, conforme a la norma del c. 312”.

En el siguiente de los cánones, en el **301**¹², en su apartado primero, especifica que si la asociación persigue unos fines que normalmente están reservados al Magisterio de la Iglesia tendrán que ser aprobadas por la autoridad competente. En el segundo apartado, sin embargo, plantea la situación contraria, y es que, a falta de iniciativa privada, la autoridad eclesiástica también podrá erigir asociaciones con otros fines distintos a los reservados a ellos. Y es en el apartado tercero donde aparece la primera definición de Asociación Pública de fieles: “Las asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica competente se llaman asociaciones públicas”.

Los cánones 303 y 304 hablan sobre 2 tipos de asociaciones, las cuales se salen del objeto de nuestro trabajo, y hacen referencia a las asociaciones clericales y las órdenes terceras.

El canon **304**¹³ resulta de gran interés puesto que resume en pocas palabras los presupuestos necesarios para crear una asociación, y que nos servirá para poder entender y desarrollar el apartado 4 del trabajo, referido a las Cofradías y Hermandades. “1. Todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o

¹⁰ Código de Derecho Canónico: “Canon 299”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann298-311_sp.html

¹¹ Código de Derecho Canónico: “Canon 300”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann298-311_sp.html

¹² Código de Derecho Canónico: “Canon 301”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann298-311_sp.html

¹³ Código de Derecho Canónico: “Canon 304”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann298-311_sp.html

conveniencia del tiempo y del lugar. 2. Escogerán un título o nombre que responda a la mentalidad del tiempo y del lugar, inspirado preferentemente en el fin que persiguen”.

Por tanto, los requisitos generales para erigir una asociación, pública o privada, son:

- Poseer estatutos propios.
- Determinar el fin u objetivo social.
- Disponer de una sede.
- Tener una forma de gobierno para su organización.
- Establecer una serie de condiciones para poder formar parte de ella.
- La asociación debe tener un título o nombre.

En cuanto a la vigilancia de las asociaciones, en el apartado primero del canon **305**¹⁴ se dispone que las asociaciones estarán sometidas a la autoridad eclesiástica correspondiente, y es en el apartado segundo donde especifica con mayor rigurosidad esa realidad: “Todas las asociaciones, cualquiera que sea su especie, se hallan bajo la vigilancia de la Santa Sede; están bajo la vigilancia del Ordinario del lugar las asociaciones diocesanas, así como también las otras asociaciones en la medida en que trabajan en la diócesis”.

De los restantes cánones recogidos en el apartado de Normas Generales de las Asociaciones de fieles no resultan de interés para este trabajo el 306, 310 y 311, pero sí el **307**, donde se indica que la forma de admisión para formar parte de la asociación debe acogerse a Derecho y a los estatutos propios de dicha asociación. En el apartado segundo de dicha norma se especifica que cualquier fiel puede pertenecer a varias asociaciones.

El canon **308** contempla el supuesto de expulsión como miembro de una asociación, que deberá ser motivada conforme a Derecho y los estatutos propios, y, por último, el canon **309**¹⁵ lo podemos relacionar con el 304, porque amplía el margen de actuación de estas organizaciones: “Las asociaciones legítimamente establecidas tienen potestad conforme a la norma del derecho y de los estatutos, de dar normas peculiares que se refieran a la asociación, de celebrar reuniones y de designar a los presidentes, oficiales, dependientes, y a los administradores de los bienes”. Tiene que ver directamente con la capacidad de actuación que se les permite tener a estas organizaciones dentro del seno de la Iglesia, y que en las Cofradías y Hermandades se traduce en una gran capacidad de autogobierno.

Hecho este análisis del régimen jurídico general de las normas generales asociaciones de fieles de la Iglesia Católica a la luz de la normativa del Código de Derecho Canónico actual, pasamos en el siguiente epígrafe a distinguir entre asociaciones privadas y públicas, para posteriormente acometer cual es la realidad en las Cofradías y Hermandades.

¹⁴ Código de Derecho Canónico: “Canon 305”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann298-311_sp.html

¹⁵ Código de Derecho Canónico: “Canon 309”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann298-311_sp.html

3. Asociaciones de fieles:

Al hilo del epígrafe precedente donde se habla del Derecho de Asociación en España y en la Iglesia Católica, en este apartado trataremos de centrarnos exclusivamente en las diferencias entre lo que supone una Asociación Pública de Fieles y una Asociación Privada de los mismos. Todo ello teniendo como base jurídica principalmente el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica.

3.1 Asociaciones Públicas:

Como ya mencionamos en el epígrafe segundo cuando analizamos las Normas Comunes a las Asociaciones de Fieles, una asociación pública es aquella que es erigida por la autoridad eclesiástica (Cn 301.3).

Pero para entender mejor cuáles son las diferencias sustanciales entre las públicas y las privadas, debemos acudir al Capítulo II, del Título VI, del Libro I del Código de Derecho Canónico donde explica en el canon **116.1**¹⁶ que: “Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas”. Es decir, se deducen 3 ideas principalmente: Que sean constituidas por la autoridad eclesiástica, que cumplan su objetivo orientado hacia el interés general y que lo realizan en nombre de la Iglesia.

Cuando se habla de autoridad competente para dicha creación, el canon **312** explica que tienen la consideración de autoridad competente la Santa Sede, la Conferencia Episcopal del territorio y el Obispo Diocesano. Haciendo referencia al objeto de nuestro trabajo, como explicaremos más adelante, aunque ahora ya adelantamos dicha información, las Cofradías y Hermandades son asociaciones públicas de fieles, por lo que la autoridad competente para erigirlas viene de la mano del Obispo de la Diócesis a la que pertenezca.

Queda patente el sometimiento a la jerarquía eclesiástica tanto en el canon **314**¹⁷ donde especifica que: “Los estatutos de toda asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección”, así como en el **315**¹⁸ donde indica que: “Las asociaciones públicas pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, y se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica”. Y una vez más en el canon **319**¹⁹: “A no ser que se prevea otra cosa, una asociación pública legítimamente erigida administra los bienes que posee conforme a la norma de los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica de la que se trata en el

¹⁶ Código de Derecho Canónico: “Canon 116”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro1_cann113-123_sp.html

¹⁷ Código de Derecho Canónico: “Canon 314”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann312-320_sp.html

¹⁸ Código de Derecho Canónico: “Canon 315”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann312-320_sp.html

¹⁹ Código de Derecho Canónico: “Canon 319”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann312-320_sp.html

c. 312.1, a la que debe rendir cuentas de la administración todos los años. Debe también dar cuenta exacta a la misma autoridad del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas”.

En lo que respecta sobre la dirección de las asociaciones, la Iglesia se reserva el poder de confirmar o rechazar las candidaturas a dicho puesto, así como la intervención de estas mediante la imposición de un comisario, solo en casos excepcionales y justificados. Así se recogen en los cánones que mencionamos:

Canon 317.1²⁰: “A no ser que se disponga otra cosa en los estatutos, corresponde a la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312 § 1, confirmar al presidente de una asociación pública elegido por la misma, o instituir al que haya sido presentado o nombrarlo por derecho propio”.

Canon 318²¹: “En circunstancias especiales, cuando lo exijan graves razones, la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312.1, puede designar un comisario, que en su nombre dirija temporalmente la asociación. Puede remover de su cargo al presidente de una asociación pública, con justa causa, la autoridad que lo nombró o confirmó, oyendo antes, sin embargo, a dicho presidente y a los oficiales mayores según los estatutos”.

Cabe también la supresión de las asociaciones públicas de fieles, en virtud del canon 320, atendiendo a una serie de circunstancias recogidas en dicha norma.

Este breve análisis de la normativa aplicable a las asociaciones públicas de fieles nos sirve por tanto para ir entendiendo poco a poco la realidad de las asociaciones públicas y, por ende, del mundo cofrade. De la información desprendida ya sabemos que toda asociación pública está sometida a la jerarquía de la Iglesia, que se erigen conforme a la misma, y que es ésta la que tiene la potestad de confirmar o suprimir los altos cargos, así como la designación de comisarios en circunstancias extraordinarias, y en ciertos casos, el poder de extinguir las propias asociaciones. También queda aclarado que la misión de una asociación es la de trabajar para el bien común público, por lo que tienen por tanto una responsabilidad pública.

3.2 Asociaciones Privadas:

Para encontrar una conceptualización de Asociación Privada de fieles no podemos acudir al Código de Derecho Canónico puesto que en su canon 116 se limita a decir que son privadas las restantes que no son consideradas como públicas. Sin embargo, para el autor Manzanares²² las asociaciones privadas de fieles son aquellas que “nacen por acuerdo privado entre los fieles, pero cuyos estatutos han de ser revisados por la autoridad competente y aprobados si se quiere adquirir personalidad jurídica; además no actúa en nombre de la Iglesia sino de sus propios miembros y cuya autonomía de funcionamiento no le exime de estar sometida a la vigilancia y régimen de la autoridad eclesiástica”.

De dicha definición extraemos las siguientes conclusiones. Como aspectos diferenciadores respecto a las asociaciones públicas, podemos destacar que nacen del

²⁰ Código de Derecho Canónico: “Canon 317”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann312-320_sp.html

²¹ Código de Derecho Canónico: “Canon 318”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann312-320_sp.html

²² Manzanares Marijuán: “Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación canónica, Simposio sobre asociaciones canónicas de fieles”. Salamanca, 1987.

acuerdo privado y que actúan en nombre propio, y no en nombre de la Iglesia. Sin embargo, están sometidas al control de la Iglesia mediante la aprobación de sus estatutos para que se puedan erigir como ente con personalidad jurídica y, de igual forma, están subordinadas a la vigilancia de ésta.

Si acudimos al Capítulo III, del Título V, de la Parte I, del Libro II del Código de Derecho Canónico, existen una serie de cánones que rigen para las asociaciones privadas de fieles. Concretamente desde los cánones 321 a 326, y de los cuales se desprenden la definición que hemos aportado anteriormente del autor Manzanares. Citamos los más relevantes:

Canon **322.2**²³: “Sólo pueden adquirir personalidad jurídica aquellas asociaciones privadas cuyos estatutos hayan sido aprobados por la autoridad eclesiástica de la que trata el c. 312.1; pero la aprobación de los estatutos no modifica la naturaleza privada de la asociación”.

Canon **323.1**²⁴: “Aunque las asociaciones privadas de fieles tengan autonomía conforme a la norma del c. 321, están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica según el c. 305, y asimismo al régimen de dicha autoridad”.

Canon **325.1**²⁵: “Las asociaciones privadas de fieles administran libremente los bienes que posean según las prescripciones de los estatutos, quedando a salvo el derecho de la autoridad eclesiástica competente de vigilar de manera que los bienes se empleen para los fines de la asociación”.

Canon **326.1**²⁶: “La asociación privada de fieles se extingue conforme a la norma de los estatutos; puede ser suprimida también por la autoridad competente, si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica, o causa escándalo a los fieles”.

De esta forma, queda delimitada la conceptualización y el régimen jurídico de las Asociaciones de Fieles de la Iglesia Católica, tanto de las públicas como de las privadas, para que en el epígrafe siguiente podamos adentrarnos más específicamente en lo que supone el fenómeno cofrade en España, y sobre todo, conocer sus peculiaridades como asociaciones de fieles.

²³ Código de Derecho Canónico: “Canon 322”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann321-326_sp.html

²⁴ Código de Derecho Canónico: “Canon 323”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann321-326_sp.html

²⁵ Código de Derecho Canónico: “Canon 325”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann321-326_sp.html

²⁶ Código de Derecho Canónico: “Canon 326”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann321-326_sp.html

4. Cofradías y Hermandades Religiosas:

Como indicamos en la introducción, las cofradías y hermandades son asociaciones públicas de fieles que se erigen con diversos objetivos principales como pueden ser: fomentar el culto público, realizar labores relacionadas con la caridad... Entre otros muchos. Pero esta aproximación tiene que ser completada.

Si quisiéramos encontrar una definición de “*Cofradía*” en el Código de Derecho Canónico no lo lograríamos porque no lo recoge, pero sí que podemos acudir a multitud de textos de las Archidiócesis, Diócesis y Obispos, donde ponen de manifiesto en qué consisten estas asociaciones de fieles.

Uno de ellos es la Carta Pastoral²⁷ que los Obispos de la Archidiócesis de Granada y de Sevilla publicaron, y donde exponían que “una Cofradía, según el Código vigente, es una asociación pública de fieles, constituida a modo de cuerpo orgánico (Corporación), erigida canónicamente para ejercer obras de piedad o caridad, animar con espíritu cristiano el orden temporal e incrementar el culto público en nombre de la Iglesia”.

Sus características son entonces:

- Es una Asociación Pública de Fieles.
- Constituida como corporación canónica.
- Para ejercer obras de piedad / caridad.
- Con el objetivo de fomentar el espíritu cristiano e incrementar el culto público.
- Y todo ello, actuando en nombre de la Iglesia Católica.

Partiendo de este concepto y sus características propias generales, trataremos a lo largo de los siguientes puntos, conocer un poco más sobre los orígenes de estas organizaciones, delimitar su régimen jurídico, y tratar otros aspectos de gran interés en la actualidad.

4.1 Historia de las Cofradías malagueñas:

Tomamos como ejemplo a Málaga, puesto que se trata de una de las capitales de provincias más importantes de Andalucía, cuna del fenómeno cofrade en la actualidad. Para hacernos una idea de cuando empiezan estas organizaciones a aparecer en la ciudad litoral nos tenemos que remontar a la reconquista de los Reyes Católicos. En 1487 Isabel y Fernando hacen su entrada en Málaga y la toman, tras siglos de dominio musulmán, en lo que hasta entonces se conocía como Al-Ándalus. Málaga y Granada fueron las dos últimas ciudades en ser reconquistadas.

Ante tanta influencia cultural y religiosa de los musulmanes en la zona, los cristianos comenzaron a realizar actos de culto público en la calle con el fin de “recristianizar” a la sociedad presente. De ahí que comenzaran los primeros movimientos de fieles, que se asemejarían a lo que hoy conocemos como Cofradías.

Como curiosidad histórica, cuenta la leyenda que, en el asedio de Málaga, el Rey Fernando soñó con una talla de una Virgen que le había regalado el emperador Maximiliano, que llevaba a muchas de sus batallas en su campamento, y que rezándole a ella conseguiría la ciudad de Málaga a los pocos días. En efecto, a los 3 días logró

²⁷ Carta Pastoral de los Obispos del Sur: “*Las Hermandades y Cofradías*”.

reconquistarla, y como gesto de agradecimiento, entregó la sagrada imagen a la ciudad de Málaga, y le puso por nombre Victoria, en agradecimiento a ese logro. Desde ese momento, dicha imagen se convirtió en Patrona de la ciudad de Málaga, y desde 1855, se tiene constancia de la creación de “una Asociación de Señoras bajo la advocación de la Virgen de la Victoria, cuya misión era dar culto a Santa María de la Victoria, contribuir a decorar la iglesia, camarín y trono, y cuidar de las ropas y alhajas de la Virgen”²⁸. Es decir, que desde épocas pasadas ya aparecían movimientos similares a las actuales Cofradías que gestionaban el culto de las imágenes. Hoy en día está gestionada por la Real Hermandad de Santa María de la Victoria.



Retomando el surgimiento de las Cofradías y Hermandades en Málaga, tras los Reyes Católicos, los movimientos de índole cofrade van a ir fluctuando según la realidad social del momento. Épocas de mayor esplendor frente a otras de gran decadencia, pero, realizando un salto considerable en el tiempo, y dado el tipo de investigación que estamos realizando, no es hasta 1921 cuando se produce un hecho de gran relevancia en el mundo cofrade malagueño. En enero de dicho año, las cofradías existentes en la ciudad deciden fundar un órgano unificado de las mismas, que es lo que se conoce como la Agrupación de Cofradías de la Semana Santa de Málaga. Órgano que en la actualidad está más que consolidado y que, como hablamos en la introducción, genera un impacto económico en la ciudad de unos 103 millones de euros en la ciudad durante los 7 días de Semana Santa.

La creación de dicho órgano en 1921²⁹ supone una verdadera revolución en el mundo cofrade andaluz, siendo la Agrupación los pioneros en toda España. Fue fundada por 11 cofradías de Pasión y por la Hermandad de la Virgen de la Victoria, esta última de forma testimonial. En la actualidad, la Agrupación de Cofradías la conforman 43 cofradías. De esta forma, se puede apreciar la gran evolución que han tenido a lo largo de estos años. Tenemos que puntualizar que los objetivos de estas organizaciones de fieles durante todos estos años estaban más orientados a la extensión del culto público, principalmente.



No todos estos años, desde la fundación, han sido de esplendor. Tenemos que destacar los trágicos sucesos de 1931 cuando se produjeron la quema de iglesias y conventos como consecuencia de la persecución religiosa durante la incipiente República Española. Esto supuso un duro golpe para el mundo cofrade, puesto que pudo suponer su extinción. En 1935 regresaron con timidez algunas cofradías a celebrar culto público, pero, con el inicio de la Guerra Civil en 1936, no sería hasta 1939 cuando se retomara la cierta normalidad tan ansiada.

Desde esas fechas hasta la actualidad, las Cofradías malagueñas han conseguido ir adaptándose a la realidad

²⁸ Real Hermandad de Santa María de la Victoria: “*Historia de la Hermandad*”. Disponible en: <https://santamariadelavictoria.es/historia-hermandad/>

²⁹ Agrupación de Cofradías de Málaga: “*Historia de la Agrupación de Cofradías de la Semana Santa de Málaga*”. Disponible en: <https://agrupaciondecofradias.com/historia/>

social del momento, y han llevado a cabo una notable evolución.

Tras este breve viaje a lo largo de la historia de las cofradías malagueñas, nos ayuda para entender mejor lo que supone el fenómeno cofrade en España y Andalucía, y como ha ido formándose ese concepto de cofradía como organización e institución jurídica en la actualidad. En los siguientes apartados trataremos de agrupar los principales aspectos que conforman a las Cofradías como asociaciones públicas de fieles.

4.2 Regulación. Régimen Jurídico. Capacidad Jurídica y de Obrar.

Como vimos en el apartado segundo, una Cofradía es una Asociación Pública de Fieles con personalidad jurídica propia. Nuestro Código Civil³⁰ español, en su artículo 35, indica que son personas jurídicas “Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley”.

Dado que una Cofradía es un ente que forma parte de la Iglesia Católica, se somete a la jerarquía de ésta; aunque posee los derechos y obligaciones básicos propios de las asociaciones. Esto se lleva a cabo de esta manera como consecuencia del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 1979, que también ha sido citado anteriormente.

Existe por otro lado una discusión doctrinal acerca de que si las asociaciones religiosas están realmente amparadas por el artículo 16 o 22 de la Constitución Española. Recordemos que el primero de los citados reconoce la libertad religiosa y de culto, y el segundo, el derecho de asociación en general. En mi opinión, dada la naturaleza especial de lo que se trata, quedaría amparado en primer lugar por el 22 de la CE, pero con la protección especial a la que se refiere al artículo 16.

Sea como fuere, gracias a los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede el proceso de constitución de una asociación pública de fieles difiere respecto a cualquier otro tipo de asociación civil general.

Resulta entonces de interés saber el procedimiento de constitución de las Cofradías que sería el siguiente. En primer lugar, atendiendo al Canon 298, el objeto de creación de una cofradía sería la de “buscar fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal”. Centrándose especialmente en la promoción del culto público y obras caritativas.

Una vez determinada la misión, tendrán que presentar los Estatutos a la autoridad religiosa competente³¹, que determinará si cumple los requisitos o no para constituirse como asociación pública de fieles. Este procedimiento se hace ante la Diócesis del lugar y con decisión vinculante a manos del Obispo.

Como también se dice en epígrafe 2 del TFG, al ser las Cofradías consideradas asociaciones pública de fieles, no solo basta con la autorización de los Estatutos, sino que

³⁰ Código Civil: “Artículo 35”. BOE-A-1889-4763. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

³¹ Código de Derecho Canónico: “Canon 117”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro1_cann113-123_sp.html

será el Obispo diocesano³² el que la tenga que erigir, puesto que las Cofradías actúan en nombre de la Iglesia.

Una vez cumplidos estos requisitos, las Cofradías adquieren lo que se podría denominar como: personalidad jurídica canónica. Que es presupuesto necesario previo para la posterior adquisición de la personalidad jurídica civil.

Al tratarse de un tratamiento especial por ser entidades pertenecientes a la Iglesia Católica, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa recoge toda esta casuística y es en su artículo 5.1³³ donde se establece otro de los requisitos necesarios para constituir una Asociación de Fieles y es que: “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”.

Es decir, las Cofradías y Hermandades requieren de una inscripción en un Registro Público especializado para poder erigirse, y aquí es donde entra en juego el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas³⁴. En esta norma, en sus artículos 1 y 2 se explica cuál será ese registro y qué entidades son las que se encuentran sometidas.

Artículo 1: “El Registro de Entidades Religiosas, creado de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, radicará en el Ministerio de Justicia con carácter de Registro General y Público y dependerá de la Dirección General de Asuntos Religiosos”.

Artículo 2: “En el Registro de Entidades se inscribirán: (...) C) Las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones”.

A día de hoy, el número de Cofradías en Sevilla capital es de 71 Hermandades³⁵, y en Málaga de 41 Hermandades³⁶, esto refleja la gran cantidad de asociaciones públicas de fieles que tiene la Iglesia Católica en nuestro país, y especialmente en Andalucía. Un fenómeno que no está muy extendido en otras CCAA o en otros países de tradición cristiana.

Además, no solo es relevante el número total de entidades, sino también el número de integrantes que forman cada una de ellas. En Sevilla, las Hermandades con mayor número de “hermanos” es de 13.000 en la Macarena y de 11.100 en la de Triana³⁷. Esto refleja el fenómeno social que tienen las Cofradías y Hermandades en España.

³² Código de Derecho Canónico: “Canon 312”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann312-320_sp.html

³³ Ley Orgánica de Libertad Religiosa: “Artículo 5”. BOE-A-1980-15955. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955>

³⁴ Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. BOE-A-1981-2368. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-2368>

³⁵ Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla. Disponible en: <http://www.hermandades-de-sevilla.org/>

³⁶ Agrupación de Cofradías de Málaga. Disponible en: <https://agrupaciondecofradias.com/hermandades/>

³⁷ Pasión de Sevilla: “¿Cuáles son las cofradías con mayor número de hermanos?”, ABC de Sevilla. Disponible en: https://sevilla.abc.es/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/sevi-curiosidades-icuales-son-las-cofradias-con-mayor-numero-de-hermanos-201309170047_noticia.html

Siguiendo con el proceso de creación, una vez cumplidos todos los requisitos, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas provoca el nacimiento de la Cofradía, otorgándole plena capacidad jurídica y de obrar.

4.3 Estatutos:

Como bien hemos venido repitiendo a lo largo del trabajo, los estatutos son un elemento esencial para la constitución y funcionamiento de una Cofradía. En ellos se delimita el fin social y también las normas que rigen la asociación.

Encontramos una definición de Estatutos en el canon 94.1³⁸ donde dice que: “Estatutos, en sentido propio, son las normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones, por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar”.

La siguiente pregunta que nos surge es: ¿a quién comprometen los estatutos?, la respuesta sería bastante lógica, y así lo recoge el canon 94.2: “Los estatutos de una corporación obligan sólo a las personas que son miembros legítimos de ella”.

Si nos planteáramos la cuestión de cuál norma es de aplicación en caso de conflicto, si el Código de Derecho Canónico, la normativa civil o los estatutos de la propia cofradía. La respuesta sería susceptible de debate, pero la realidad es que para que una asociación tenga plena capacidad jurídica y de obrar, primero requiere que los Estatutos se aprueben conforme al Código de Derecho Canónico y posteriormente cumpla los requisitos necesarios para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas. Por tanto, si los protocolos funcionan bien, ese supuesto conflicto no existiría.

Por tanto, para una Hermandad, los Estatutos son la Norma Suprema que rige la corporación. Cuando la autoridad Eclesiástica se pronuncia en materia estatutaria (aprobación, modificación, extinción), lo realiza mediante Decreto Administrativo escrito. Existen medios de impugnación de estos Decretos.

Y como venimos diciendo: “Los estatutos de toda asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección”, canon 314.

Resumiendo, y volviendo a traer a colación el canon 94.1, lo que caracteriza a la figura de los Estatutos es:

- Es un conjunto de normas.
- Donde se determina el fin o el objeto de la existencia de la corporación.
- Donde queda perfectamente delimitado su régimen al que están sometidos.
- Y donde se establecen las normas relativas al gobierno de la corporación.

En las dos imágenes que adjuntamos a continuación, podemos observar extractos del índice de un modelo de estatutos de una Cofradía malagueña y donde quedan reflejados todos esos aspectos que caracterizan a una Hermandad como Asociación Pública de Fieles.

³⁸ Código de Derecho Canónico: “Canon 94”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro1_cann94-95_sp.html



Reglas o Estatutos de la Archicofradía Sacramental de Pasión
Parroquia de los Santos Mártires Ciriaco y Paula
Málaga

ÍNDICE DE LAS REGLAS O ESTATUTOS DE LA
REAL, MUY ILUSTRE Y VENERABLE ARCHICOFRADÍA
**DE NAZARENOS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO,
NUESTRO PADRE JESÚS DE LA PASIÓN
Y MARÍA SANTÍSIMA DEL AMOR DOLOROSO**
Parroquia de los Santos Mártires
Málaga

ÍNDICE	Título	Reglas	Páginas
			2-5
ABREVIATURAS Y SIGLAS			6
INTROITO			7-13
I Aproximación histórica			7
II Hermanos Mayores			11
III Eclesiología			11
IV Contenido Estatutario			13
TÍTULO I, DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y NORMAS BÁSICAS		1ª- 6ª	14-16
CAPÍTULO I, DENOMINACIÓN		1ª	14
CAPÍTULO II, NATURALEZA JURÍDICA		2ª	14
CAPÍTULO III, NORMAS DE APLICACIÓN		3ª	14
CAPÍTULO IV, IMÁGENES TITULARES		4ª	14
CAPÍTULO V, INSIGNIAS Y DISTINTIVOS		5ª	15
CAPÍTULO VI, SEDE Y DOMICILIO		6ª	16
TÍTULO II, OBJETO Y FINES		7ª-33ª	17-29
TÍTULO III, LOS HERMANOS DE LA ARCHICOFRADÍA		34ª-48ª	30-34
CAPÍTULO I, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR QUIENES DESEEN PERTENECER COMO HERMANO A ESTA ARCHICOFRADÍA		34ª	30
		35ª	30
		36ª	30
CAPÍTULO II, ADMISIÓN DE NUEVOS HERMANOS		37ª	30
		38ª	31
CAPÍTULO III, DERECHOS DE LOS HERMANOS		39ª	31
		40ª	31
CAPÍTULO IV, OBLIGACIONES DE LOS HERMANOS		41ª	31
		42ª	32
		43ª	32
CAPÍTULO V, BAJAS Y SANCIONES		44ª	32
ARTÍCULO 1º, Bajas		44ª	32
ARTÍCULO 2º, Régimen disciplinario		45ª	33
ARTÍCULO 3º, Sanciones		46ª	33
		47ª	33
ARTÍCULO 4º, Expediente Disciplinario		48ª	34
TÍTULO IV, GOBIERNO DE LA CORPORACIÓN		49ª-103ª	34-56

4.4 El Gobierno en las Cofradías:

El gobierno en las Cofradías y Hermandades es uno de los elementos más relevantes en la vida de estas corporaciones, puesto que suponen la toma de decisiones de manera continuada en el tiempo y que determinan el rumbo de la organización.

Existen diferentes órganos de gobierno en una Cofradía. Normalmente son los siguientes:

- Cabildo General de hermanos.

- Junta de Gobierno.
- Comisión Permanente.

También existen otras figuras que no son consideradas órganos de la asociación, pero que sí tienen una responsabilidad y poder mayor que el resto, como son: El Hermano Mayor y el Director Espiritual.

- **Cabildo General:**

El Cabildo General es el máximo órgano de gobierno de la Corporación. Está compuesto por todos los hermanos con más de 16 años (normalmente) y con al menos una antigüedad mínima establecida en los Estatutos. Este órgano es el que lleva a cabo los principales acuerdos que vinculan a todos los hermanos de la Corporación.

Las reuniones que se llevan a cabo en manos del Cabildo pueden ser ordinarias o extraordinarias, según la naturaleza de los asuntos a tratar. Los Cabildos tienen una forma de convocatoria y de constitución específica, conforme a los Estatutos, y que se debe respetar en todo momento para la validez de todos sus actos y decisiones.

En lo que respecta a las facultades que posee dicho órgano, podemos aclarar que existen facultades exclusivas de éste y otras que son delegables a la Junta de Gobierno o a la Comisión Permanente.

Existe un tipo de Cabildo General que conlleva cierta relevancia y especialidad, y es el denominado Cabildo General de Elecciones. Éste es el que propicia la renovación de los órganos de Junta de Gobierno y Comisión Permanente, mediante la elección de candidaturas a Hermano Mayor.

En estos casos se propone un calendario electoral, donde se reflejan los periodos necesarios para la presentación de candidaturas, consulta del censo, presentación de impugnaciones, aprobación de candidaturas por parte del Obispado de la Diócesis... para llevar a cabo, con todas las garantías, el proceso electoral.

Además del Cabildo General de Elecciones, existen otros, de naturaleza más ordinaria, como por ejemplo el Cabildo General de Cuentas, que se tiene que realizar como mínimo una vez anualmente.

En el Código de Derecho Canónico, en su canon 115.2³⁹ encontramos la referencia a este órgano, aunque se aluda de manera diferente como “Asamblea General”: “La corporación, para cuya constitución se requieren al menos tres personas, es colegial si su actividad es determinada por los miembros, que con o sin igualdad de derechos, participan en las decisiones a tenor del derecho y de los estatutos; en caso contrario, es no colegial”.

- **Junta de Gobierno:**

La Junta de Gobierno es el órgano encargado de dirigir y administrar la Cofradía, según lo dispuesto en los Estatutos (y Reglamento en su caso) y bajo las directrices del Cabildo General.

Habitualmente, en casos de urgencia, cuando las medidas a adoptar excedan de su competencia, la Junta de Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para la

³⁹ Código de Derecho Canónico: “Canon 115”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro1_cann113-123_sp.html

consecución de los fines de la Hermandad, debiendo dar traslado de manera inmediata al Cabildo General para su ratificación.

La Junta de Gobierno está compuesta por la Comisión Permanente y una serie de vocalías que se suelen descomponer por áreas de la Cofradía. Por ejemplo: Comunicación, Caridad, Archivo, Juventud... Etc. Sin embargo, este órgano no se encuentra reflejado en el Código de Derecho canónico. En él encontramos alusiones a la Asamblea General, como hemos dicho anteriormente, y al “presidente de la asociación” y demás “oficiales”, como se disponen en los cánones 317 y 324.

La Junta de Gobierno está considerada como el órgano de representación de la Hermandad, y también tiene asignadas una serie de facultades determinadas conforme a los Estatutos. Esas funciones son muy amplias ya que van desde la organización de los cultos, pasando por las actividades caritativas, hasta la propia difusión de valores de la Iglesia.

Este órgano suele tener una mayor asiduidad de reuniones que el Cabildo General, y se suele establecer en 1 vez al mes, según la Cofradía.

- **Comisión Permanente:**

La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo de la Hermandad, establecido mediante delegación de la Junta de Gobierno, y que está encargado de realizar los asuntos que esta última le encomiende. De igual forma que hemos especificado anteriormente para la Junta de Gobierno, en casos de urgencia, deberán tomar las decisiones pertinentes para el buen funcionamiento de la Cofradía, debiendo posteriormente dar cuenta a los órganos respectivos.

La Comisión Permanente está compuesto por el Hermano Mayor, máximo representante de la Hermandad, por los que le ayudan en el ejercicio de sus funciones y por los principales altos cargos de cada una de las áreas de la Hermandad. Concretamente, son:

- Hermano Mayor.
- Teniente Hermano Mayor y Consiliarios.
- Secretario.
- Fiscal.
- Tesorero.
- Albacea General.

Como podemos observar, los primeros hacen más referencia a la representación de la Hermandad, aunque pueden desempeñar todo tipo de funciones. El Secretario tiene atribuidas normalmente funciones administrativas, es fedatario... Etc. El Fiscal se encarga de velar porque se cumplan los Estatutos y Reglas de la Hermandad en todo momento. El Tesorero lleva a cabo todo lo relativo a la administración económica de la Corporación (presupuestos, cuentas, gestión de subvenciones, administración de bienes...). Y por último, el Albacea General, es la figura más peculiar dentro de este órgano, puesto que es el encargado de gestionar todo lo que hace referencia al culto público (montajes, desmontajes, procesiones, organización de cultos internos y externos...).

En la Comisión Permanente quedan muy bien reflejadas las diferentes áreas que componen una Cofradía: Área administrativa, área legal-normativa, área económica y área organizativa-gestión.

- **Hermano Mayor:**

El Hermano Mayor es la máxima responsabilidad y el mayor representante de la Corporación. “Representan a la persona jurídica pública, actuando en su nombre, aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular, o los propios estatutos”, canon **118**⁴⁰.

A este cargo se pueden presentar aquellos hermanos de la Cofradía que cumplan con los requisitos que marquen los Estatutos de la Hermandad. Las candidaturas tendrán que ser avaladas por la Autoridad Eclesiástica. “A no ser que se disponga otra cosa en los estatutos, corresponde a la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312.1, confirmar al presidente de una asociación pública elegido por la misma, o instituir al que haya sido presentado o nombrarlo por derecho propio”, canon **317.1**.⁴¹

En su apartado cuarto, también recomienda que los presidentes de las asociaciones públicas de fieles no deben desempeñar simultáneamente cargos políticos.

Los Hermanos mayores suelen tener encomendadas unas funciones específicas que se reflejan en los Estatutos, y que ayudados de los Tenientes Hermanos Mayores y los Consiliarios, toman decisiones y representan a la Hermandad, para el buen funcionamiento de ésta.

- **Director Espiritual:**

El Director Espiritual tiene como labor específica la orientación, asesoramiento, supervisión y coordinación de la vida formativa, litúrgica y espiritual de la Corporación.

Esta figura está presente en la Corporación a la luz del canon **505.1**⁴² donde se establece que: “Todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos; y están también bajo el régimen de esa autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen”.

Como venimos repitiendo, la Iglesia Católica es jerárquica, y una asociación pública de fieles, al actuar en nombre de la Iglesia, requiere de una vigilancia eclesiástica que la materializa a través de los directores espirituales. A pesar de ello, no es que tengan atribuciones concretas establecidas en el gobierno de la hermandad, sino que se limita a cumplir con lo que hemos explicado en el primer párrafo.

La última figura de la que vamos a hablar es la del **Comisario Eclesial**. Esta es una innovación introducida en el Código de Derecho Canónico de 1983, que cobra importancia cuando se dan unas circunstancias de extraordinaria gravedad. Viene recogido en el canon **318.1**⁴³: “En circunstancias especiales, cuando lo exijan graves

⁴⁰ Código de Derecho Canónico: “Canon 118”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro1_cann113-123_sp.html

⁴¹ Código de Derecho Canónico: “Canon 317”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann312-320_sp.html

⁴² Código de Derecho Canónico: “Canon 305”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann298-311_sp.html

⁴³ Código de Derecho Canónico: “Canon 318”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann312-320_sp.html

razones, la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312.1, puede designar un comisario, que en su nombre dirija temporalmente la asociación”.

El comisario suele actuar como auditor de la corporación, y puede proponer el cese de los cargos a los dirigentes de la Hermandad siempre que concurra justa causa, tengan derecho de audiencia y esté ratificado por la Autoridad Eclesiástica.

La imposición de un comisario puede ser de oficio por parte de la Autoridad Eclesiástica o por petición de los hermanos de la propia Corporación. Puede ser desempeñado por un clérigo o por un laico. Dicha intervención tendrá un carácter temporal hasta que se recobre el funcionamiento normal de la misma.

4.5 Administración de los bienes y Régimen Fiscal.

Otro de los aspectos que genera mayor interés en torno a la Iglesia Católica es lo relativo a la administración de los bienes que posee, así como su contribución a los Estados por medio de los impuestos.

La Iglesia Católica, a través del Estado Vaticano, la Santa Sede, siempre se ha caracterizado por celebrar acuerdos con multitud de Estados para el desempeño de su labor y evangelización por el mundo. Al tratarse de una Religión, es decir, que pertenece a los apartados más personales y espirituales del individuo. La realidad es que en temas civiles como puede ser la administración de bienes o el régimen impositivo, la Iglesia consigue buenos acuerdos con dichos Estados, porque se entiende que forman parte de la libertad de pensamiento y religiosa, a la que se le tiene que facilitar.

Respecto a la Administración de Bienes, si acudimos al Código de Derecho Canónico, el canon 1255⁴⁴ determina que: “La Iglesia universal y la Sede Apostólica, y también las Iglesias particulares y cualquier otra persona jurídica, tanto pública como privada, son sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica”.

Las Cofradías y Hermandades, al ser Iglesia Católica, no pueden disponer de dichos bienes a su antojo y estarán a lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico y a los Estatutos que rijan la Hermandad. Justamente esta situación es la que recoge el canon 1257.1⁴⁵: “Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos”. Como queda reflejado, los bienes son calificados como eclesiásticos.

En el mundo cofrade, la obligación de rendir cuentas a la Autoridad Eclesiástica viene implícito en su naturaleza, porque como hemos explicado son bienes eclesiásticos. Esto no supone que las Cofradías no sean dueñas de sus bienes. Así lo refleja el canon 1276⁴⁶: “Corresponde al Ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes

⁴⁴ Código de Derecho Canónico: “Canon 1255”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro5_cann1254-1258_sp.html

⁴⁵ Código de Derecho Canónico: “Canon 1257”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro5_cann1254-1258_sp.html

⁴⁶ Código de Derecho Canónico: “Canon 1276”. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro5_cann1273-1289_sp.html

pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas, quedando a salvo otros títulos legítimos que le confieran más amplios derechos”.

Existen otros muchos preceptos recogidos en la norma canónica, pero uno de los más relevantes en relación con nuestro objeto de estudio es el canon 1280, que relaciona la administración de bienes y los asuntos económicos y donde se establece que toda persona jurídica deberá tener al menos 2 consejeros económicos que ayuden al administrador. En las Cofradías esos consejeros económicos son los que se denominan Tesorero y vicesorero. La administración de los bienes recae de forma colegiada en la Comisión Permanente, habitualmente.

Al hilar la administración de bienes con los asuntos económicos, las Hermandades y Cofradías, al igual que otros entes con personalidad jurídica, tienen el deber de contribuir en términos fiscales con la autoridad civil de donde se encuentren sitas.

Como explicábamos anteriormente, la Iglesia suele conseguir una serie de bonificaciones y exenciones dada su naturaleza. En España se ha logrado a través de los Acuerdos sobre Asuntos Económicos entre la Iglesia y el Estado Español⁴⁷. Este acuerdo surge como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16.3⁴⁸ de nuestra Constitución Española: “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

El Acuerdo sobre Asuntos Económicos podría ser objeto de una sola investigación de TFG dada la relevancia e interés que supone, pero aquí solo mencionaremos los aspectos fiscales más relevantes.

El artículo III recoge que no estarán sujetas a IRPF e IVA “a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I (prestaciones, colectas y limosnas) de este Acuerdo, la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre. b) La actividad de enseñanza en seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia. c) La adquisición de objetos destinados al culto”.

Como se dispone en el Artículo IV, también se exonera totalmente a las entidades de la Iglesia a contribuir con el pago del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) siempre que sean titularidad de la misma. Las propiedades de las Hermandades se encuentran por tanto también exentas. No tienen que realizar este pago, aunque tengan en propiedad Capillas, Oratorios, Casas de Hermandad...

De igual forma, se exonera del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque en este caso existe una situación en la que esa exoneración no cubre. Es el caso en el que una Cofradía destine parte de su patrimonio a una explotación económica. Este ejemplo lo podemos encontrar en la Archicofradía de la Esperanza de Málaga, donde parte de sus instalaciones las tiene cedidas mediante un contrato de arrendamiento a otra entidad, que presta allí sus labores.

⁴⁷ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE-A-1979-29490. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29490>

⁴⁸ Constitución Española: “Artículo 16”. BOE-A-1978-31229. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

De todos los demás aspectos de este Acuerdo, por último, hay que resaltar la exención total que existe para la Iglesia Católica de pagar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

Aquí concluye el apartado 4 del trabajo donde hemos podido analizar de manera general los principales elementos que engloban a las Hermandades y Cofradías en la actualidad. Por último, en el siguiente apartado, trataremos de explicar de manera muy general algunos aspectos novedosos introducidos en la Diócesis de Málaga en el año 2019, con el objeto de identificar cuál puede ser el futuro cercano de las Hermandades y Cofradías, en este caso de la ciudad de Málaga.

5. Decreto del Obispado de Málaga, de junio de 2019, sobre Grupos Parroquiales, Hermandades y Cofradías.

El pasado junio de 2019 el Obispado de Málaga sacó a la luz un nuevo Decreto⁴⁹ que implicaban a Cofradías y Hermandades, así como a los Grupos Parroquiales. Los motivos de publicación este decreto surgen como consecuencia de la aparición de los siguientes problemas, como se indica en su introducción: “Se han tenido que tramitar y resolver gran número de recursos en diversos procesos electorales, y también han surgido problemas en cuanto a la vida y funcionamiento ordinario de las Cofradías y Hermandades; detectándose la necesidad de actualizar la regulación de los procesos electorales, así como lo referente a las admisiones y bajas de hermanos, la organización y funcionamiento de las Cofradías, y otros aspectos de los estatutos”.

Es decir, problemas de funcionamiento, problemas en los procesos electorales, problemas en la admisión y bajas de hermanos, y problemas referidos a los Estatutos. Como podemos observar, todos ellos aspectos centrales de las Asociaciones Públicas de Fieles. La necesidad de esta publicación muestra la libertad de actuación que han tenido las Cofradías a lo largo de los años, y que en este momento se necesitaba de una regulación ante las dificultades que han ido sucediéndose. De igual forma, en este decreto se aclaran multitud de cuestiones como consecuencia de la nueva Ley de Protección de Datos.

Como observamos en la imagen siguiente, estas son los aspectos principales que son objeto por parte de la nueva Norma:

PROMULGACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el canon 381.1 en relación con el 29, 135.2, 314 en relación con el 94.3 y 391-392 del Código de Derecho Canónico,

Promulgo las Normas que han de regir en el ámbito de la Diócesis de Málaga:

- I. Para el régimen de Grupos Parroquiales de culto y devoción en honor de Nuestro Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen María y de los Santos.**
- II. Para la creación de nuevas hermandades o cofradías.**
- III. Para la organización y actividad de las hermandades y cofradías.**
- IV. Modelo de estatutos para las hermandades y cofradías, con carácter normativo.**

Es de destacar, como novedad, que en esta normativa se amplía la regulación en lo que se refiere a los Reglamentos en las Hermandades y Cofradías, como instrumentos facilitadores en consonancia a los Estatutos, y que prácticamente eran inexistentes hasta ahora.

Se establecen un nuevo Modelo de Estatutos para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Málaga, como se anticipa en el Artículo 12.1 del apartado III de la imagen, y posteriormente de desarrolla en el apartado IV.

⁴⁹ Decreto sobre Grupos Parroquiales, Hermandades y Cofradías. Diócesis de Málaga, 2019. Disponible en: <https://www.diocesismalaga.es/pagina-de-inicio/2014050789/presentadas-nuevas-normas-para-hermandades-y-cofradias/>

Uno de los nuevos preceptos que trajo consigo muchos comentarios, tanto positivos como negativos, fue el que se determina en el apartado 5 del artículo mencionado anteriormente: “Para desempeñar los cargos de Hermano Mayor y Teniente Hermano Mayor a partir del 1 de julio de 2024 será necesario tener la formación teológica básica determinada por el Ordinario del lugar. Se recomienda que todos los componentes de las Juntas de Gobierno tengan dicha formación”. Esto supone la incorporación de un nuevo requisito para ostentar los altos cargos en estas corporaciones.

Dado que hasta ahora no hemos especificado cuáles son los requisitos para formar parte de una Asociación Pública de Fieles, resulta muy aclaratorio el artículo 17 del último de los apartados de la imagen donde se dice que: “1. Pueden ser hermanos/as todas las personas físicas católicas que reúnan las siguientes condiciones:

1º Observar una conducta moral y religiosa ejemplar, pública y privadamente.

2º Manifestar una actitud de servicio al bien común.

3º Sentir marcado interés por los objetivos y fines de la Corporación.

2. Pueden ser hermanos las personas jurídicas, instituciones y administraciones públicas, siempre que no muestren públicamente una posición de rechazo a la Iglesia o a la fe y moral católica. La participación de las personas jurídicas, instituciones y administraciones públicas como hermanos se adaptará a su condición, y entre otras cosas carecerán de voto o participación en los cabildos y demás órganos de gobierno de la Corporación y en los procesos electorales”.

Por último, en este Decreto también se realiza un análisis muy detallado de cómo deben ser los nuevos procesos electorales para la elección de candidaturas al gobierno de las Hermandades, al igual que en lo referido a cómo debe ser el tratamiento de datos de todos los que pertenecen a la Asociación.

Este documento de 120 páginas ha supuesto un gran desarrollo en cuanto a normativa se refiere en el mundo de las Cofradías y Hermandades. Son muchos los aspectos que recoge y que resultarán de gran utilidad para estas organizaciones porque viene a aclarar y establecer las normas algo abstractas que existían hasta ahora.

6. Conclusiones.

Realizado este análisis general sobre el fenómeno cofrade, podemos extraer una serie de conclusiones que sin duda nos ha servido para aclarar cuál es la capacidad jurídica y de obrar de las Cofradías y Hermandades religiosas.

En primer lugar, queda patente que el Derecho de Asociación y de Libertad Religiosa está protegido por nuestra Constitución Española, a través de los artículos 16 y 22. Así como por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Dichas normas, junto a los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede, y el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas dan sustento jurídico para que las Hermandades y Cofradías puedan desarrollarse en nuestro país.

Por otro lado, las Cofradías quedan referenciadas como Asociaciones Públicas de fieles constituidas a modo de cuerpo orgánico (Corporación), erigidas canónicamente para ejercer obras de piedad o caridad, animar con espíritu cristiano el orden temporal e incrementar el culto público en nombre de la Iglesia. Sin embargo, no están definidas de manera literal en el Código de Derecho Canónico, normativa que ha sido el pilar de esta investigación.

Por otro lado, se han explicado los elementos esenciales que rodean a las Cofradías, como son los Estatutos, el gobierno de éstas, la relación de dependencia jerárquica con la Iglesia Católica a pesar de su cierto margen de actuación, la administración de bienes y el régimen fiscal.

También queda aclarado cuales son los pasos a seguir para erigir una nueva Cofradía o Hermandad, determinando en primer lugar la necesidad de su constitución como entidad jurídica canónica, para que después pueda ser aceptada como entidad jurídica civil, a través de la inscripción en el mencionado ya Registro de Entidades Religiosas.

Todo esto nos aporta una visión general sobre el objeto de trabajo que nos ayuda a aclarar toda la realidad jurídica que engloba a las Hermandades y Cofradías como Asociaciones Públicas de Fieles, pero no podemos olvidar que éste fenómeno surge a raíz de la participación conjunta, en este caso de los católicos, para cumplir una misión y unos objetivos.

El origen se encontraba en la manifestación pública de la Fe, a través del culto público. Misión que se ha ido completando con labores caritativas y otras formas de participación.

Tan importante es analizar cuál es la realidad jurídica actual del fenómeno, como explicar el porqué de esa normativa, ya que, sin la determinación de una motivación, el desarrollo normativo posterior no se da.

7. Bibliografía.

Agencia EFE noticias (2021): “Antonio Banderas defiende la Semana Santa como “empresa” con identidad en Andalucía”. Disponible en <https://www.efe.com/efe/espana/gente/antonio-banderas-defiende-la-semana-santa-como-empresa-con-identidad-en-andalucia/10007-4499749>

Agrupación de Cofradías de Málaga: “Historia de la Agrupación de Cofradías de la Semana Santa de Málaga”. Disponible en: <https://agrupaciondecofradias.com/historia/>

Balaguer Callejón, Francisco, y otros (2019): “El Derecho de Asociación”. Lección 13, Capítulo 3. “Introducción al Derecho Constitucional”. Editorial: Tecnos. 8ª Edición. Página: 632.

Carta Pastoral de los Obispos del Sur: “Las Hermandades y Cofradías”.

Cátedra de Estudios Cofrades UMA (2020): “Análisis del impacto económico de la actividad cofrade de la ciudad de Málaga”. Disponible en: https://www.catedraestudioscofrades.uma.es/?page_id=1028

Código Civil. BOE-A-1889-4763. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Código de Derecho Canónico (1983). Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html

Consejo General de Hermandades y Cofradías de Sevilla. Disponible en: <http://www.hermandades-de-sevilla.org/>

Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Decreto sobre Grupos Parroquiales, Hermandades y Cofradías. Diócesis de Málaga, 2019. Disponible en: <https://www.diocesismalaga.es/pagina-de-inicio/2014050789/presentadas-nuevas-normas-para-hermandades-y-cofradias/>

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. «BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489>

Ley Orgánica de Libertad Religiosa. BOE-A-1980-15955. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955>

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. «BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2002. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-5852>

Manzanares Marijuán: “Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación canónica, Simposio sobre asociaciones canónicas de fieles”. Salamanca, 1987.

Pasión de Sevilla: “¿Cuáles son las cofradías con mayor número de hermanos?”, ABC de Sevilla. Disponible en: https://sevilla.abc.es/pasionensevilla/noticias-semana-santa-sevilla/sevi-curiosidades-icuales-son-las-cofradias-con-mayor-numero-de-hermanos-201309170047_noticia.html

Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. BOE-A-1981-2368. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-2368>

Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones. «BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 2015. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/10/23/949>

Real Hermandad de Santa María de la Victoria: “*Historia de la Hermandad*”. Disponible en: <https://santamariadelavictoria.es/historia-hermandad/>